

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, 24 de noviembre de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto fue admitido el 04 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya adelantado el trámite de notificación al demandado. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1009

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00341-00
Proceso: Fijación cuota alimentaria
Dte: María Elena Ruiz Ruiz, rep. Legal de la menor de edad
Xiomara Benavidez Ruiz
Ddo: Arisaldo Benavides Mamian

Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto No 498 de fecha septiembre cuatro (04) de 2.019¹, y a la fecha no obra en el expediente constancia de que la Defensora de Familia en calidad de apoderada de la demandante, o quien ahora cumple dichas funciones ante el juzgado, haya realizado el trámite de notificación al demandado.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde, consistente en adelantar las diligencias pertinentes para notificar de la demanda al demandado, en orden a trabar la Litis en este proceso, so pena de que se disponga el archivo provisional del mismo y su ubicación en el grupo de inactivos, teniendo en cuenta que por tratarse el demandante de un menor de edad, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito.²

¹ Folios 8-9

² CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), jun. 30/16.- *La citada corporación, reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.*

Tal requerimiento se realiza en aplicación a los deberes del Juez consagrados en el Art 42 del C.G.P.

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR a la Defensoría de Familia, por intermedio del funcionario que ahora cumple dichas funciones ante el juzgado, para que cumpla con la carga que le corresponde, consistente en adelantar las diligencias tendientes a notificar de la demanda instaurada al demandado, acorde las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO. - Transcurridos seis (6) meses, sin que se hubiere cumplido con lo solicitado, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de **INACTIVOS** y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Se notifica en el estado electrónico
Nro.143 del día 25/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

Código de verificación:

5ebbd27788e45e901147bdb629c30fc889b0217c82892be0c0153e93aaffda12

Documento generado en 24/11/2020 10:21:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>